El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Acción de tutela – Segunda instancia

Radicado: 66001311800120220008701

Origen: Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Pereira

Accionante: Ligia Murillo Jaramillo

Accionado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Vinculados: Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO / POR HECHO SUPERADO / LA ACCIONADA INTENTÓ OBTENER LOS DOCUMENTOS PEDIDOS, SIN RESULTADO POSITIVO / NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley…

En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra la demandada al no atender adecuadamente las solicitudes que sobre la expedición de copias de algunas escrituras públicas, le formuló la actora.

Frente a esa situación, la primera instancia declaró la improcedencia del amparo al estimar que esa entidad sí emitió respuesta en la que puso en conocimiento a la interesada sobre los trámites para obtener aquellas reproducciones…

… el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si la demandada incurrió en lesión del derecho a realizar peticiones respetuosas del cual es titular la accionante.

… se deduce primeramente que la entidad demandada, desde el 27 de octubre de 2021, surtió, los trámites necesarios ante las autoridades competentes para obtener copia de las escrituras públicas requeridas en el trámite iniciado por la actora, sin que hubiere obtenido respuesta sobre el particular.

… ante la ausencia de un nuevo requerimiento a las Notarías en evidente mora de entregarlas, ambas omisiones quedaron superadas con el oficio del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual puso en conocimiento de la interesada sobre la desatención de las citadas Notarías y sobre las nuevas solicitudes que se les enviaron para obtener copia de las tantas veces citadas escrituras.

… es pertinente manifestar que la Sala no comparte el argumento expuesto por la parte recurrente, en relación con la imposibilidad de hablar en este caso de un hecho superado, como quiera que la demandada acreditó el agotamiento de las gestiones de su competencia para acceder a aquellas escrituras públicas, sin que sea posible acusarla de negligencia por la falta de respuesta a sus requerimientos por parte de las Notarías responsables…

… decir que la autoridad demandada debe resolver de fondo la solicitud a pesar de que no cuenta con el insumo necesario para ese efecto (no es ella quien tiene en su poder los documentos que se reclaman), el cual depende de otras entidades, sería tanto como obligarla a lo imposible, principio que ha sido aplicado en el marco del derecho de petición…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA No. 2 DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Acta número: 532 de 26-10-2022

Sentencia: ST2-0389-2022

**Pereira, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada contra la sentencia proferida en la tutela de la referencia, el 15 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

**1.** Del escrito de tutela, que fue presentado por Defensor Público de la Defensoría del Pueblo como agente oficioso de la accionante, se advierte que, en virtud de la respuesta emitida por la Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, frente a la solicitud que formuló aquella para obtener información relacionada con el predio identificado con ficha catastral 01-07-0248-0001-000, el 04 de enero de 2022 presentó una nueva petición, esta vez con el objeto de que se le entregara copia de las escrituras públicas No. 877 del 18 de abril de 1956, No. 779 del 13 de febrero de 1990 y No. 149 del 18 de enero de 1991. Requerimiento reiterado el 26 de mayo último, en cuyo escrito se indicó que necesita esos documentos para sanear la tenencia del predio y evitar se continúe con la destrucción del hábitat del lugar.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha producido respuesta alguna sobre el particular.

Para obtener el amparo a su derecho de petición, solicita se ordene a la demandada resolver sobre los requerimientos elevados el 04 de enero y 26 de mayo de 2022[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 08 de septiembre de esta anualidad el juzgado de primera instancia admitió la acción constitucional.

El Ministerio demandado manifestó que la Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial de esa entidad procedió a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la demandante el 12 de septiembre de 2022, lo que generó que en este caso se configurara un hecho superado[[2]](#footnote-3).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 15 de septiembre último, el juzgado de primera instancia declaró improcedente el amparo invocado, tras considerar que aunque retrasada, el 12 de septiembre hogaño la entidad accionada emitió respuesta clara y de fondo a las peticiones elevadas por la actora, al informarle que para poder emitir copia de las escrituras públicas solicitadas, era menester “del accionar” de las Notarías competentes[[3]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** La parte actora alegó que de la respuesta contenida en el oficio del 12 de septiembre de 2022 no surge evidente la constitución de un hecho superado, al no haberse resuelto allí de fondo la cuestión planteada, pues a pesar de que se hace referencia al envió de sendos oficios a las Notarías Primera y Tercera del Círculo de Pereira, los mismos no han obtenido respuesta, luego se debió adelantar la gestión de rigor para acceder a los documentos solicitados. Frente a este último se agregó: “Ante el silencio de las Notarías, pudieron reiterar los oficios, lo que solo ocurrió el 12 de septiembre de 2022 cuando se impetró esta acción de tutela”.

De modo que ha transcurrido más de nueve meses desde que se elevó la primera petición, y tres desde la segunda, y por lo mismo, repite, no es posible hablar de una carencia actual de objeto en este caso[[4]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso concreto la queja constitucional se plantea contra la demandada al no atender adecuadamente las solicitudes que sobre la expedición de copias de algunas escrituras públicas, le formuló la actora.

Frente a esa situación, la primera instancia declaró la improcedencia del amparo al estimar que esa entidad sí emitió respuesta en la que puso en conocimiento a la interesada sobre los trámites para obtener aquellas reproducciones. En contra, el promotor de la tutela alegó que en este caso la cuestión no ha sido decidida de fondo y que, si los requerimientos inicialmente elevados a las notarías competentes no han sido contestados, se debieron reiterar, máxime que se trata de una cuestión pendiente de resolver desde hace más de nueve meses.

De conformidad con lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si el amparo resulta o no procedente para resolver el debate planteado y, en caso positivo, si la demandada incurrió en lesión del derecho a realizar peticiones respetuosas del cual es titular la accionante.

**3.** Se precisa, para comenzar, que la señora Ligia Murillo Jaramillo se encuentra legitimada en la causa por activa, al ser quien elevó las solicitudes objeto del amparo.

En este punto es válido aclarar que, si bien con la demanda el Defensor Público que promovió la tutela no allegó solicitud de intervención elevada por la citada señora ante esa entidad para asistirla en este proceso, tampoco poder, ni acreditó circunstancias excepcionales que le impidieran a ella ejercer la acción de manera directa, pues al margen de que aquella cuente con 75 años de edad no se hizo referencia a que esa circunstancia justificara una agencia oficiosa, hecho que afectaría la representación en el asunto, lo cierto es que en esta sede y con ocasión al requerimiento realizado por la Sala, tal situación ya se saneó.

En efecto, la señora Ligia Murillo Jaramillo allegó poder concedido a aquel funcionario para representarla en el trámite, escrito en el que además coadyuvó la solicitud constitucional. También se incorporó el acta de entrevista del 10 de agosto de 2022 en la cual ella pone en conocimiento de la Defensoría del Pueblo la situación que en su forma de ver lesiona sus derechos fundamentales[[5]](#footnote-6), por lo que en este momento el requisito que se trata se considera satisfecho.

Por su parte, la Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra legitimada por pasiva, al ser la funcionaria que atendió cada una de aquellas solicitudes.

**4.** De igual forma se tienen por satisfechos los restantes presupuestos de procedencia del amparo, como quiera que a la tutela se acudió en término razonable, si se toma en cuenta que la última de las solicitudes a que hacen referencia los hechos de la demanda se presentó el 26 de mayo de esta anualidad, tal como a continuación se verá, y porque la acción constitucional es el medio idóneo para solicitar la protección al derecho a realizar peticiones respetuosas, cumpliéndose así los estándares de inmediatez y subsidiariedad.

**5.** Las pruebas allegadas al expediente acreditan los siguientes hechos:

**5.1.** Mediante oficio del 27 de octubre de 2021 la Coordinadora del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio le informó a la actora que dentro del trámite relacionado con obtener la titularidad de predio iniciado donde ella sembró mejora, se solicitaría copia de las escrituras públicas No. 877 del 18 de abril de 1956, No. 779 del 13 de febrero de 1990 y No. 149 del 18 de enero de 1991, a las Notarías Primera y Tercera del Círculo de Pereira[[6]](#footnote-7).

**5.2.** Por medio de escritos del 04 de enero y del 26 de mayo de 2022, la accionante solicitó a esa funcionaria entregar copia de las citadas escrituras públicas[[7]](#footnote-8).

**5.3.** El 12 de septiembre de 2022 aquella Coordinadora le indicó a la interesada que mediante los consecutivos No. 2021EE0126160, 2021EE0126156, 2021EE0126155 y 2021EE0126154, de fecha 27 de octubre de 2021, le solicitó a las Notarías pertinentes las copias requeridas -Escritura pública No. 877 de fecha 18 de abril de 1956, de la Notaria primera de Pereira. -Escritura pública No. 779 de fecha 13 de febrero de 1990, de la Notaria primera de Pereira. -Escritura pública No. 149 de fecha 18 de enero de 1991, de la Notaria tercera de Pereira -. Como a la fecha no se ha recibido respuesta alguna, “mediante los radicados No.2022EE0088908, 2022EE0088913, 2022EE0088914 y 2022EE0088961, de fecha 12 de septiembre de 2022, esta dependencia, reiteró la solicitud de la documentación requerida”. Se allegó copia de esos requerimientos[[8]](#footnote-9).

**6.** Revisado lo anterior, se deduce primeramente que la entidad demandada, desde el 27 de octubre de 2021, surtió, los trámites necesarios ante las autoridades competentes para obtener copia de las escrituras públicas requeridas en el trámite iniciado por la actora, sin que hubiere obtenido respuesta sobre el particular.

Y aunque sí le cabría reproches por la falta de atención oportuna de las peticiones que con posterioridad a aquella fecha, más precisamente el 04 de enero y del 26 de mayo de 2022, le planteó la actora, precisamente para que se expidiera copia de tales documentos públicos, y ante la ausencia de un nuevo requerimiento a las Notarías en evidente mora de entregarlas, ambas omisiones quedaron superadas con el oficio del 12 de septiembre de 2022, mediante el cual puso en conocimiento de la interesada sobre la desatención de las citadas Notarías y sobre las nuevas solicitudes que se les enviaron para obtener copia de las tantas veces citadas escrituras.

**7.** En este punto, es pertinente manifestar que la Sala no comparte el argumento expuesto por la parte recurrente, en relación con la imposibilidad de hablar en este caso de un hecho superado, como quiera que la demandada acreditó el agotamiento de las gestiones de su competencia para acceder a aquellas escrituras públicas, sin que sea posible acusarla de negligencia por la falta de respuesta a sus requerimientos por parte de las Notarías responsables de brindar esa información, máxime cuando quedó acreditado la reiteración de tales requerimientos.

Entender la cuestión de forma diversa, es decir que la autoridad demandada debe resolver de fondo la solicitud a pesar de que no cuenta con el insumo necesario para ese efecto (no es ella quien tiene en su poder los documentos que se reclaman), el cual depende de otras entidades, sería tanto como obligarla a lo imposible, principio que ha sido aplicado en el marco del derecho de petición, por la jurisprudencia así:

*“No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.*

*“Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...)El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”.”* Subrayas de la Sala *(*Corte Constitucional. Sentencia T-875 de 2010)

**8.** En conclusión, la tutela, tal como lo definió el juzgado de conocimiento, resulta impróspera porque en el trámite de la primera instancia la parte accionada demostró haber surtido la actuación que restaba en pro de satisfacer las peticiones de la actora, independientemente de que aún no se haya logrado el cometido de la resolución de fondo (obtener la copia de las escrituras públicas), teniendo en cuenta que ello depende del actuar de terceras entidades a quienes, en forma directa, bien pudo acudir la interesada a reclamar la copia de la documentación.

**9.** Así las cosas, el fallo impugnado se confirmará, aunque en razón a la evidencia hallada sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, será modificado en ese sentido.

Por lo expuesto, la Sala No. 1 de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia impugnada, de fecha y procedencia ya indicadas, que se modifica únicamente para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Documento 01 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Documento 06 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 08 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 10 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivos 18 a 20 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Folios 01 a 05 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Folios 06 a 11 del documento 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-8)
8. Archivo 10 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-9)